REGLAMENTO (CEE) Nº 3743/87 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1987

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo que determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la Comunidad ha firmado el Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de Denominación y Codificación de mercancías del Consejo de cooperación aduanera, denominado a continuación « Sistema Armonizado », destinado a sustituir el Convenio, de 15 de diciembre de 1950, sobre la nomenclatura para la clasificación en el arancel aduanero común ;

Considerando que, a partir de la nomenclatura del Sistema Armonizado, se introducirá desde el 1 de enero de 1988 una nomenclatura combinada de las mercancías que cumplirá tanto las exigencias del arancel aduanero común como las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (2), se ha adaptado en el arancel aduanero común ; que en consecuencia, es necesario formular las denominaciones de las mercancías y las partidas arancelarias que figuraban en dicho Reglamento según los términos de la nomenclatura combinada basada en el Sistema Armonizado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se adaptará el Reglamento (CEE) nº 3033/80 de la forma siguiente :

1. En el último considerando, se sustituirán las referencias a las subpartidas « 35.01 A y 35.01 C » del arancel aduanero común por las subpartidas « 3501 10 y 3501 90 90 » de la nomenclatura combinada.

2. Se sustituirá el artículo 2 por el siguiente :

« *Artículo 2*

Se considerarán como productos de base :

Código-NC	Denominación de los productos de base
0402	Leche y crema de leche, concentradas o con adición de azúcar o de otros edulcorantes
0405	Mantequilla y otras materias grasas de la leche
Capítulo 10	Cereales
1701	Azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura en estado sólido
1703	Melazas resultantes de la extracción o del refinado del azúcar

3. En el artículo 3 :

— se sustituirá el apartado a) por el siguiente :

« a) las mercancías fabricadas a partir de fécula de patata (subpartida 1108 13), de féculas de raíces y tubérculos de la partida nº 0714 (subpartidas 1108 14 y 1108 19 90 y de harinas y sémolas de la subpartida 1106 20 de la nomenclatura combinada, se consideran como fabricadas a partir de cereales » ;

— se modificará de la forma siguiente el inicio del apartado b) :

« b) las mercancías fabricadas a partir de leche no concentrada ni con adición de azúcar o de otros edulcorantes, de un contenido en peso de materias grasas (etc., sin modificar) » ;

— se modificará de la manera siguiente el inicio del apartado c) :

« c) las mercancías fabricadas a partir de leche o de crema de leche, no concentrada ni con adición de azúcar o de otros edulcorantes, de un contenido en peso de materias grasas (etc., sin modificar) » ;

— se sustituirá el apartado d) por el siguiente :

« d) las mercancías fabricadas a partir de isoglucosa (subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30) se consideran como fabricadas a partir de azúcar ».

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

4. En el artículo 4 :

— en el apartado 2, la última referencia deberá decir « procedimiento establecido en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 ».

5. En el artículo 8 :

— en el apartado 10, la última referencia será sustituida por la siguiente : « El procedimiento previsto en el apartado primero del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2658/87. »

6. En el artículo 16 :

— se sustituirá la subpartida « 35.01 A » del arancel aduanero común por « 3501 10 » de la nomenclatura combinada, y

— se sustituirá la subpartida « 35.01 C » del arancel aduanero común por « 3501 90 90 » de la nomenclatura combinada.

7. Se sustituirá el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :
0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao
0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao
0710 40 00	Maíz dulce (no cocido o cocido con agua o vapor), congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado
ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516 :
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, de la subpartida 1701 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001 90 30	Maíz dulce preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 90 10	Maíz dulce, preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, congelado
2005 80 00	Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2005 90 90	Maíz dulce (excepto *Zea mays var. saccharata*), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
2008 99 85	Maíz dulce, preparado o conservado sin azúcar y sin alcohol
2008 99 91	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados sin azúcar y sin alcohol
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada
2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación
2105	Helados y productos similares incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas, excepto las 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos
2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009, que contengan productos de las partidas nºs 0401 a 0404 o grasas procedentes de dichos productos
2905 43	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
ex 3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excepto almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50
3505 20	Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificadas
3809 10	Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44 »